

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el establecimiento denominado Imprenta Nacional, con todos sus departamentos, a escepcion del de la calcografía, que en lo sucesivo formará parte de las dependencias del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El crédito sobrante que resulte despues de satisfechas las obligaciones devengadas al ponerse en práctica este decreto, y que corresponden al comprendido en los capítulos 22 y 23, y partidas señaladas para el personal y material del departamento de calcografía de la Imprenta Nacional, se trasladará al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Debiendo considerarse la publicacion de la Gaceta de Madrid como un servicio público de los que tiene á su cargo el Ministerio de la Gobernacion, se contratará bajo el carácter de productivo con arreglo á mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y las bases que se acuerden por aquel centro administrativo, ingresando los productos en el Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas á que ha de sujetarse la direccion, redaccion é inspeccion de la Gaceta, y nombrará los funcionarios que han de cumplir este servicio, señalándoles las facultades, obligaciones y responsabilidad

que corresponda. Los haberes de estos empleados se abonarán del crédito consignado en el presupuesto vigente para el personal de la Imprenta Nacional, interin se comprende y so aprueba la partida necesaria en el presupuesto del año económico próximo venidero.

Art. 5.º La impresion de la Guia de Forasteros, así como la de toda otra publicacion ó documento que tenga carácter oficial, se ordenarán por las dependencias de que procedan, efectuándose en imprentas particulares ó de la manera que se ha verificado hasta ahora, en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores del presente decreto.

Art. 6.º La venta de los libros y documentos oficiales impresos que son de propiedad del Estado tendrá lugar en los establecimientos particulares que se dedican á esta industria, mediante abono de los derechos ordinarios de comision, correspondiendo á las dependencias oficiales que ordenaren su publicacion y venta el dar conocimiento al ramo de Hacienda para la recaudacion de los productos que deberán ingresar en el Tesoro.

Art. 7.º Todos los efectos que constituyen el material y moviliario excedente de la Imprenta Nacional, con escepcion de los correspondientes al departamento de la calcografía, se venderán en pública subasta bajo el tipo en que han sido valorados por la Junta nombrada al efecto.

Art. 8.º Los libros y papeles que contiene el archivo de la Imprenta se trasladarán al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º Las oficinas de la Imprenta Nacional efectuarán en el término improrogable de 20 dias las operaciones oportunas respecto de las obras de particulares depositadas en el establecimiento á fin de que se entreguen las ediciones á quien corresponda, previo abono del importe de los gastos de impresion en la parte de que no se haya reintegrado la Imprenta, quedando á voluntad de los interesados el abonarlo en metálico ó por medio de ejemplares. Las obras que no se reclamen inmediatamente se depositarán por término de un año en la Biblioteca Nacional, ha-

ciéndose los oportunos llamamientos en la Gaceta y Boletines Oficiales. Tanto las obras que no se reclamen durante aquel período, como las que resulten á favor del Estado por efecto de los referidos reintegros, se venderán en la forma que establece el art. 6.º de este Real decreto.

Art. 10. El producto en venta de los efectos enajenables y la mitad de la economía que se obtiene en un año por consecuencia de la supresion de la Imprenta Nacional se aplicarán á los gastos de habilitacion del edificio que hoy ocupa á fin de establecer en el mismo la Direccion general y la Administracion central de Correos.

Art. 11. Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para la ejecucion y mejor cumplimiento de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta número 121.)

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

CAPÍTULO III. De los peones camineros.

(CONTINUACION.)

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es estensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado, de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al Jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, escepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero Jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias

y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 reales, que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho más que cumplir meramente con su deber.

Los Ingenieros Jefes de provincias elevarán al Director general las propuestas de premios, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de Sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pensión que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 100 reales, que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz cuando reúnan las circunstancias necesarias, y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pensión que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno ó tres dias de haber;

y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los dias que se conceptúan necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y los castigos repetidos por desobediencia, serán causa bastante para que el Gobernador, mediante propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco dias de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43, será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda y separado la tercera.

Art. 67. Escepto el de separacion del destino, los demás castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera ó del Ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 19 de Enero de 1867.—
Aprobado por S. M.—Ororio.

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpieza ó reparacion correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la autoridad local, previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella; y en manera alguna será permitido arrancar las raices que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10.º Los conductores de carruajes, caballerías y ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11.º El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales copiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12.º No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion de barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13.º Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800 si fuese arado con extremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14.º Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distan-

cias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.º Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del daño que se cause.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Ferro-carriles.—Esplotacion.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 1.º de Abril último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Fomento me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto lo manifestado por algunas compañías de ferro-carriles y Gobernadores de las provincias respecto á las molestias y gastos que ocasiona á las primeras la frecuencia de las subastas de objetos y mercancías no reclamados oportunamente por sus dueños y al escaso fruto de tales remates que casi nunca alcanzan á cubrir los créditos de las mismas empresas cuanto mas á dejar sobrantes que destinar á los establecimientos de beneficencia;

Visto igualmente lo que dispone el art. 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859, la Real orden de 24 de Enero de 1863, la Real (J. D. g.) se ha servido dictar para ejecucion de aquel artículo, en lo que concierne á los objetos y mercancías que no experimentan notable deterioro por el mero trascurso de un corto plazo, las disposiciones siguientes:

1.º Anunciadas tres veces en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la estacion donde se hallasen detenidos los objetos y mercancías que dejasen olvidados los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caido en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, y trascurrido un año desde que se encontraron sin que hayan sido reclamados, nombrará el Gobernador de la provincia personas prácticas en los respectivos oficios, industrias y profesiones que puedan asignarles un valor próximo. Estos apreciadores entenderán una nota ó inventario de ellos, que será detallado é individualizado respecto á los útiles, máquinas, mercancías y prendas que tengan un valor algun tanto considerable, y solo general y por clases respecto á aquellos otros de exiguo valor, espresando en este último caso el número ó cantidad de los objetos y mercancías, y en ambos el valor que les gradúan.

2.º Los objetos y mercancías de que habla el artículo anterior serán vendidos en pública subasta, previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, hecho con ocho dias de anticipacion, cuando menos, al día que deba tener lugar. En el anuncio se espresará el día y sitio de la subasta, y el lugar en que estarán

de manifiesto los objetos y mercancías para que se enteren á satisfacción suya cuantas personas quieran interesarse: esta exhibición no bajará de tres días durante seis horas en cada uno.

Las empresas podrán reducir á solo dos veces en cada año, una en los primeros quince días de Enero y otra en igual período de Julio, las subastas de tales objetos, que se celebrarán precisamente con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia y la del Inspector administrativo y mercantil del Gobierno en la línea respectiva ó uno de los empleados que tiene á sus órdenes.

4.º El sobrante que quede del producto en venta de tales objetos y mercancías, satisfechos á la compañía sus derechos de transporte, si no los hubiese cobrado anticipadamente, y de almacenaje y custodia de un año, se entregará al Gobernador de la provincia para su distribución entre los establecimientos de beneficencia.

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que la preinserta Real orden le encomienda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 8 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Derechos de consumos del Ayuntamiento de Corvera.

ARRIENDO POR LA HACIENDA.

Segun lo acordado por la Comisión Régia Inspector de la Dirección general de Impuestos Indirectos, esta Administración ha dispuesto que el día 30 del presente mes de Mayo, á la hora de las once de su mañana, tenga lugar el arriendo por la Hacienda de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Corvera, correspondientes al próximo año económico de 1867 á 68, en cuyo distrito municipal se hallan comprendidos, entre otros, los pueblos de Ontaneda, Alceda, Corvera y San Vicente de Toranzo.

La subasta se celebrará simultáneamente, ó sea en el mismo día y hora señalados, en esta Administración, en el pueblo de Villacarriedo como cabeza del partido judicial, y en el mismo pueblo de Corvera como capital del Ayuntamiento del mismo nombre.

La cantidad que ha de servir de tipo mínimo para la subasta es la de mil novecientos escudos líquidos para el Tesoro, sin perjuicio de los recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen durante la época del arriendo.

Los actos de la subasta serán presididos en esta capital por el Sr. Administrador de Hacienda Pública, en Villacarriedo por el Juez de primera instancia del partido, y en Corvera por el Alcalde del Ayuntamiento, cuyos actos serán autorizados competentemente.

No se admitirá ninguna proposición sin que el autor de ella acredite antes haber efectuado el depósito del 2 por 100 del tipo fijado, sin cuyo previo depósito en la Tesorería de Hacienda no se podrá tomar parte en la licitación.

Las proposiciones de arriendo deberán presentarse en pliegos cerrados, estendidas en esta forma:

D. Fulano de Tal, vecino de... habiendo verificado el previo depósito correspondiente, y aceptando el pliego de condiciones que sirve de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Corvera, se compromete á dar á la Hacienda la cantidad de (tanto) por el arriendo de espresados derechos durante el próximo año económico de 1867-68, cuya oferta comprende los derechos correspondientes al Tesoro, sin perjuicio de los recargos autorizados ó que se autoricen.

(Fecha y firma.)

La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación superior. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese presentada...

Relación de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 26 del corriente mes por no haber satisfecho las cuotas que le corresponden por la contribucion industrial y de comercio en el segundo semestre del actual año económico de 1866 á 1867.

Nombres de los industriales declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias que ejercian.	Cantidades declaradas fallidas.	Idem que se dar de baja.
D. Manuel Estez...	Santander.	Fábrica de asfalto.	28 682	»
Casto Zunzunegui...	Idem.	Abacería.	16 454	»
Francisco Francos...	Idem.	Carbonería.	19 843	»
Santiago Pesacos...	Idem.	Herrero.	16 620	»
José Gonzalez Barredo	Idem.	Tienda de vinos y aguardientes.	84 747	»

Lo que se publica en tres números de el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevención 9.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 á los efectos que la misma determina.

Santander 27 de Abril de 1867.—Bernardino María Gonzalez. 3—3

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito que ha de servir de base para la derrama en el año próximo económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan.

Vega de Liébana 6 de Mayo de 1867.—Francisco de la Torre Estrada.

Ayuntamiento de Meruelo.

Autorizada la corporacion que presido para rematar las especies de consumo para el año económico de 1867 á 1868 á la exclusiva venta, se anuncia al público que dicho remate se verificará en la sala de Ayuntamiento los días 19 y 26 del corriente mes, de dos á cuatro de sus tardes; y no habiendo licitador en el primer día se celebrará otro tercero el 2 de Junio, á la misma hora que los anteriores, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Meruelo 5 de Mayo de 1867.—Anacleto Isla.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

El Ayuntamiento, previa la competente autorización, ha acordado que los arriendos á la exclusiva de las especies que se consuman en este

do y admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra proposición por ventajosa que sea.

El arrendatario, al tenor de lo dispuesto en la instrucción vigente de consumos de 1.º de Julio de 1864, deberá prestar la correspondiente fianza antes de entrar en posesión del arriendo.

El pliego de condiciones del arriendo y el presupuesto correspondiente se hallarán de manifiesto al público en los tres puntos donde han de celebrarse las subastas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el mencionado arriendo.

Santander 8 de Mayo de 1867.—Bernardino María Gonzalez. 3—1

distrito municipal en el año próximo económico de 1866 á 67 tengan lugar en los días 12 y 19 del corriente y hora de las dos de su tarde en la casa capitular de este Ayuntamiento; y si por falta de licitadores no se efectuase el remate en el segundo, se señala para un tercero el día 26 como segundo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para las personas que quieran enterarse de él.

Santa María de Cayon 5 de Mayo de 1867.—Casimiro García.

Ayuntamiento de Saro.

Autorizado este Ayuntamiento para la venta á la exclusiva de las especies de consumo en el año económico de 1867 á 1868, tendrá lugar la subasta el domingo 26 del corriente á las dos de la tarde en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta; y para en el caso de que no haya postor se señala para la segunda el día 30 de este mismo mes en el local y hora señalados para la primera.

Saro 7 de Mayo de 1867.—Manuel Herrero.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El domingo 12 del actual á las doce del día, y el jueves 23 del mismo á la propia hora, se rematarán en esta casa consistorial los derechos de consumos á la libre venta para el año próximo económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en el caso de no haber postor en el pri-

mer remate se celebrará el tercero, con carácter de segundo, el 30 del presente mes.

Valdáliga 1.º de Mayo de 1867.—Agustín Gonzalez de la Fuente.

Ayuntamiento de San Vicente de Leon.

Hallándose este Ayuntamiento autorizado para subastar las especies de consumo á la exclusiva venta al pormenor para el próximo año de 1867 á 68, ha acordado señalar para los remates los días 19 y 26 del corriente, y para el tercero, caso necesario, el 2 de junio inmediato, á las dos de la tarde ante mi presidencia y bajo las condiciones que en aquel acto se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

San Vicente de Leon 4 de Mayo de 1867.—Domingo Perez.

Ayuntamiento de Anievas.

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta los derechos impuestos sobre la contribucion de consumos á la venta exclusiva, con la aprobación correspondiente, cuyos actos tendrán lugar en los días 19 y 26 del corriente mes y dos de su tarde, en la casa consistorial del mismo.

Las condiciones se hallarán de manifiesto en dichos actos y antes en la Secretaría del mismo.

Anievas 5 de Mayo de 1867.—Manuel Diaz de Terán.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal se halla terminado y queda espuesto al público por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Santiurde de Toranzo 3 de Mayo de 1867.—Estanislao de la Torre y Arce.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

La corporacion que presido, en sesión de este día acordó señalar los días 12 y 19 del presente mes, y hora de las dos á las cinco de su tarde, para verificar la subasta de los derechos de consumo para el año próximo de 1867 á 1868 á la exclusiva venta, segun se tiene solicitado, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marquesado de Argüeso y Mayo 4 de 1867.—José Perez.

Ayuntamiento de Solórzano.

La corporacion que presido ha acordado celebrar los remates de los arbitrios sobre las especies de consumo á la libre venta, de vinos, aguardientes, aceite, jabon y vinagre, á las diez de la mañana de los días 12, 19 y 26 del corriente. En referidos días y horas tendrá tambien lugar la subasta del ramo de carnes á la venta exclusiva.

Solórzano 4 de Mayo de 1867.—Gregorio de la Mier.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los siguientes bienes, pertenecientes á la testamentaria de don Joaquín Quijano, vecino que fué de Riocorbo, Ayuntamiento de Cártes.

Escudos.

En Riocorbo, sitio del Calce, un huerto de carro y medio, en 44

En el mismo sitio una castañera con árboles de cria, mide un carro, en..... 4
 En el mismo sitio un prado de un carro..... 15
 En el mismo sitio una castañera con 6 castaños ingertos, que mide un carro..... 6
 En el sitio de las Viñas un prado de seis carros, en..... 120
 En el sitio de la Solova una castañera con dos castaños y dos cagigas, que mide dos carros, en..... 10
 Un prado de cuatro carros, llamado la Huerta del Cantor, en..... 24
 En el pueblo de Yermo, sitio de la Tejera, un prado y castañera de ocho carros..... 70
 En el mismo sitio un prado de cuatro carros..... 40
 En la mies de Yermo un prado de cuatro carros..... 40
 En la villa de Cártes, sitio de Real y cuarto, una tierra labrantía, cerrada sobre sí, de veintiun carros, en..... 600
 En Riocorbo y sitio de Solas Viñas una castañera con treinta castaños, terreno comun... 20
 Dos castaños y cuatro cagigas en terreno comun de los molinos de Riocorbo, en..... 6

Total..... 999

El remate tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia de los albaaceas.

Cártes 26 de Abril de 1867.—Joaquin García Velarde.—P. S. O., Nemesio Fernandez.

AUDIENCIA

TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en comunicacion dirigida al Sr. Regente de este Supremo Tribunal con fecha 9 del corriente mes, se ha servido disponer que los Registradores de la Propiedad dejen de incluir en los estados prevenidos por el art. 310 de la ley hipotecaria los datos relativos á las inscripciones de los caminos de hierro y demás obras públicas, igualmente que de las obligaciones hipotecarias que las gravan, limitándose á hacer constar en una nota que extenderán al pié del estado respectivo, los derechos de cada clase que se inscriban, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero último.

Lo que por mandato de S. S. el Sr. Regente traslado á V. para su inteligencia, esperando se sirva dar aviso de quedar enterado de la presente circular y de su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de Abril de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Registrador de la Propiedad de...

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: que el 20 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en el local de audiencias de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes raíces de la

pertenencia de los menores D. Fermín, José, María Dolores y Felipe de San Miguel Marin, hijos legítimos de D. Vicente y doña Carmen, finado aquel y tutora esta de referidos menores, en union de los que tienen participacion sus tias doña Josefa, doña Nicolasa y doña Manuela de San Miguel, y cuyos bienes que entre dichos participes se hallan proindiviso, á continuacion se espresan:

1.º En esta ciudad, al sitio de San Simon de Arriba, una tierra labrada que mide un carro y noventa y un céntimos de otro; lindante al Norte con terreno de D. Genaro Cagigal, Sur con paso comun que está indicado para calle, Este doña Josefa Patron y herederos de D. Emeterio Cacho, y al Oeste con herederos de don Antonio Patron; cuyo predio pericialmente está valuado, atendida su situacion, al respecto de mil reales carro, que hace en junto la suma de mil nueccientos diez reales.

2.º En la propia ciudad, al sitio de Betron, un terreno prado que mide sesenta y ocho centímetros de carro; linda por el Norte con D. Domingo Helguera, Sur herederos de don Manuel Toca, Este los de doña Juana Escobedo y Oeste los de D. Pedro Miera, valuado en cuatrocientos ocho reales.

3.º Otro terreno tambien prado en la misma ciudad y barrio de Tetuan, que mide cinco carros y sesenta centímetros de otro; lindante por el Norte y Oeste con D. Francisco de Arriola, Sur dicha calle de Tetuan y terreno de este Excmo. Ayuntamiento, y por el Este D. Pedro Angulo; tasado teniendo en cuenta su situacion y circunstancias á razon de mil ochocientos reales carro, que en junto hace una suma total de diez mil doscientos cuarenta y dos reales.

4.º Otro terreno prado en repetida ciudad, al sitio de Hazas de la Plota, que linda al Norte Javiera del Campo, Sur carretera que va á Miranda, Este con D. Francisco Gutierrez, y por el Oeste con herederos de D. Francisco Escobedo, su cabida la de dos carros, valuados á razon de mil reales carro componen la suma de dos mil reales.

5.º Otro terreno prado en la misma ciudad y sitio, cabida cuatro carros y noventa céntimos de otro; lindante con dicha carretera que va á Miranda por el Norte, Sur con herederos de D. Andrés Gutierrez, Oeste los de D. Francisco Escobedo y por el Este con D. Francisco Gutierrez; se aprecia atendidas sus circunstancias á razon de mil doscientos reales carro, cuyo importe en junto es seis mil sesenta reales.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda el dia y hora señalados al local de audiencias de este Juzgado, donde tendrá lugar el acto de la subasta, admitiéndose las proposiciones que se hicieren arregladas á derecho.

Santander 6 de Mayo de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S. Ricardo Cagigal.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: que en los autos de tercera de dominio seguidos en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda, entre doña María y doña Teresa Bustamante, vecinas de Polanco, el Promotor fiscal del mismo Juzgado y D. Patricio Herrera, marido de la doña María, y

por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que se entreguen á las primeras varios bienes embargados al D. Patricio, he dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 27 de Abril de 1867, el señor D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de tercera de dominio pendiente en este Juzgado entre partes, de una doña María y doña Teresa Bustamante, vecinas de Polanco, demandantes, su Procurador D. Nicolás de Vega y Rodriguez, de otra el Promotor fiscal de dicho Juzgado, y de otra D. Patricio Herrera, marido de la doña María, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, los dos últimos en concepto de demandados, sobre que se entreguen á las primeras como de su propiedad varios bienes embargados al D. Patricio.

Resultando: que por el Procurador Vega á nombre de las doña María y doña Teresa Bustamante, se interpuso tercera de dominio á un carro-mat y bueyes embargados para pago de costas impuestas en causa criminal al Patricio Herrera, marido de la primera, fundándola en que habian heredado de los padres el carro y unos bueyes, con cuyo valor en venta compraron los existentes:

Resultando: que propuesta prueba de testigos declararon tres, estando conformes dos en que los bueyes embargados fueron adquiridos por cambio con los heredados, diciendo el tercero que el carro y los bueyes de la herencia se vendieron y cree que con su importe se compraron los actuales:

Considerando: que la prueba mas eficaz para demostrar lo adquirido por herencia era la documental del inventario ó hijuela que á la defuncion del causante ejecutaran los herederos.

Considerando: que la testifical, además de contradictoria entre sí, no demuestra que las demandantes sean dueñas del carro y bueyes, quiénes intervinieron en la venta ó permuta, con qué condiciones, cuándo y en qué sitio se efectuó el contrato, lo cual hace desmerecer y deja con poca fuerza probatoria las declaraciones segun las reglas de la sana crítica:

Visto el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro mal probada la demanda, absuelvo de ella á los demandados y mando poner testimonio de esta sentencia en el expediente de apremio seguida contra los bienes de Patricio Herrera á fin de que continúe sus trámites y que aquella, además de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, que se fijarán en las puertas del mismo, se publique en el Boletin Oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio mando y firmo, de que el presente Escribano dá fé.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Ante mí, Nicolás Gomez Oreña.

Y para que tenga efecto lo mandado en cuanto el último particular de la sentencia inserta, se pone el presente que es dado en Torrelavega á 3 de Mayo de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Nicolás Gomez Oreña.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por D. Diego de

Quevedo, vecino de Selaya, elector inscrito en la lista electoral para Diputados á Cortes correspondiente á la Seccion de este partido, se reclama la inclusion como elector en citada lista de D. Juan Maza y Manteca, vecino de dicho pueblo. Admitida que fué la demanda, se acordó la fijacion de edictos en esta poblacion, en la vecindad del interesado, é insercion en el Boletin Oficial de la provincia por término de 20 dias.

Y para que lo mandado tenga efecto, se espide el presente en Villacarrion á 3 de Mayo de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1867.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes han sido detenidas por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION. PERSONAS.

Santander de Reinosa...	Eduardo Fernandez del Cueto.
Cádiz.....	Bartolomé Sarana.
Madrid.....	Tomás Santero.
Madrid.....	Manuel Gzalez. Quijano.
Rioseco.....	Elena Aguilar.
Tapia.....	Teresa Martinez.
Madrid.....	Eladia Alonso.
Veracruz.....	Sres. Calleja Martinez.
Matanzas.....	Ramon de Mazon.
Madrid.....	Luis Garcia Perez.
Méjico.....	Manuel Donestevé.
San Luis de Potosí.....	Tomás Ruiz y Ruiz.
Meruelo.....	Juan M. Gomez.
Buenos Aires.....	Secundino Campa.
Trinidad.....	Sres. Ameziga Herrera.
Madrid.....	Mariano Rodriguez.
Cangas de Onis	José Rubin.
Aldeanueva.....	Ramon Garcia.
Puebla Alcocer	María Salomé.
Loranca de Tajué.....	Isabel Sainz de Tejada.
Suances.....	José Sempé.
San Sebastian.....	Ramon Berasategui.
Aguisgrana.....	Cornelio de Gaitia.
Bermeo.....	Ruperta Anesagasti.
Sevilla.....	Pedro Sagres.
Ellarchove.....	Magdalena Laguarda.
Piedrahita.....	José Olberos.
Méjico.....	Juan Domingo Quezabal.
Habana.....	Prudencio Cabrero.
Monterey.....	José Palacios Collado.
Sotobarado.....	Simon Aria.
Monterey.....	José Palacios Collado.
Quincoces de Losa.....	Valentin S. Vicente.
Portugalete.....	Francisco Coeto.
Santo Domingo	Pedro de Hera.
Zaragoza.....	Ormachea.
Quintana Prator.....	Antonio Martinez.

Santander 8 de Abril de 1867.—Manuel Gomez Salas.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compania, número 5, cuarto bajo.